



APP LEGAL

BOGOTA D.C.

DOCTORA

HENEY VELAZQUEZ ORTIZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO No. 2021- 332**DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**

GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, mayor de edad identificado, con cedula de ciudadanía No. 79731538 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 182.283 del C.S.J., actuando en nombre propio por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021.

LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS PROCESO 2021-332**FACTURA GMP01**

CAPITAL: \$178.143.525

PERIODO: 27/06/2021 – 30/03/2022

No. DE DIAS: 277

MES	AÑO	INTERES	DIAS	VALOR
Junio	30-jun-2021	23,82%	3	\$ 349.000
Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 3.596.000
Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 3.610.000
Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 3.483.000
Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 3.574.000
Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 3.501.000
Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 3.660.000
Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 4.008.000
Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$ 3.751.000
Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$ 4.193.000
TOTAL				\$ 33.725.000



APP LEGAL

VALOR CAPITAL _____ \$178.143.525

INTERESES _____ \$ 33.725.000

COSTAS PROCESALES _____ \$3.500.000

(277 Días de mora)

VALOR TOTAL _____ \$ 215.368.525

Del señor Juez,

GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA

C.C. No. 79731538 - T.P. No. 182283 del C. S. de la J.



TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *5 de mayo de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *6 de mayo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: Incidente de Nulidad.
Ref.: 2021-0332

JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO**, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la notificación judicial a mi poderdante por correo del mandamiento de pago efectuado por el demandante (inclusive).

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas de la actuación.

HECHOS

Primero: El señor **GUSTAVO GRANADOS ORTEGA**, presentó demanda ejecutiva para el cobro de una presunta factura electrónica en contra de mi prohijado, hago referencia a presunta factura electrónica, porque al día de hoy no conocemos dicho titulo ejecutivo, ya que al señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ** no le llegó como anexo en el correo de la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. Del Proceso que dejaron en la portería del apartamento desocupado que esta ubicado en la dirección calle 131 N°. 78 A – 61, torre 2, apartamento 601 en la ciudad de Bogotá D.C., y ni mucho menos el escrito completo de la demanda y sus anexos.

Segundo: La demanda ejecutiva le correspondió por reparto a su despacho, tal y como consta en los documentos que dejo la empresa de mensajería en la portería del apartamento desocupado donde la parte actora notifico el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021.

Tercero: La parte actora hace las presuntas notificaciones judiciales a la dirección calle 131 N°. 78 A – 61, torre 2, apartamento 601 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección que no concuerda con la dirección de domicilio y residencia de mi poderdante, como quiera que desde hace tres (3) años el señor **CAYCEDO RAMIREZ** tiene su residencia y domicilio en una finca en el sector de **BOSQUE PIEDRA** de la vereda de **PUENTE PIEDRA** en el municipio de Madrid Cundinamarca, como consta y se prueba con la certificación emitida por la Junta de Acción Comunal de la vereda de Puente Piedra del Municipio de Madrid, la cual se anexa a este escrito.



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
VEREDA PUENTE DE PIEDRA MUNICIPIO MADRID

Nit: 900034664-1 Régimen Común
Personería Jurídica 4343

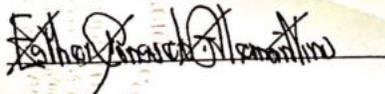
RESOLUCION DIAN
No. 320001392408

No. 0462

Que el (a) Señor (a) Carlos Eduardo Caycedo Ramirez
Identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 19468510
De Bogotá vive en el sector de
Bosque Puente Piedra desde
hace tres (3) años.

Dada en puente de piedra a petición del interesado a los
ocho (8) días del mes
de abril del 2.022.

ATENTAMENTE.


ESTHER CONSUELO ALEMAN N.

Presidente.

Con derecho a verificar esta información.



Esma@puentepiedra.madrid@hotmail.com

Cels: 313 849 5403 - 314 412 7300

Cuarto: Se debe hacer la precisión y aclaración que el demandado es propietario del apartamento ubicado en la dirección calle 131 N°. 78 A – 61, torre 2, apartamento 601 en la ciudad de Bogotá D.C., pero dicho apartamento se encuentra desocupado desde hace mas de dos (2) años, por lo tanto, el señor **CAYCEDO RAMIREZ** no conoció oportunamente del proceso que esta cursando en su contra.

Quinto: El extremo pasivo, se entera de la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso hasta el día 5 de abril del presente año, día en el cual se acerco mi poderdante a dicho apartamento por una posible opción de compra de este inmueble.

Sexto: En la portería del apartamento le hacen entrega al demandado de los siguientes documentos:



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP

Señores: **CARLOS EDUARDO CAYCEDO**

Dirección: CALLE 131 # 78 A 61 TORRE 2 APARTAMENTO 601, TELEFONO 3212169757
email: carloscaycedor12@gmail.com, en la ciudad de Bogotá

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP - ARTICULO 8 DTO 806/2020

RADICADO No.
2021-332
Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**

Demandante	Demandado (s)
GUSTAVO GRANADOS ORTEGA	CARLOS EDUARDO CAYCEDO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 17 de agosto de 2021, Mediante la cual se: Admite Demanda No. **2021-332** y ordena citarlo dentro de los 5 días siguientes de haber recibido el comunicado.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

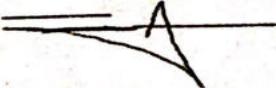
SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ANEXO: Copia Informal: de la Demanda

Dirección del despacho judicial: CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA, email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.o

Empleado responsable

Nombre y Apellidos _____



FIRMA _____

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00332-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA contra CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$178'143.525,00 por concepto del capital incorporado en la factura cambiaria electrónica No. GMP 1, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de diciembre de 2.019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



BOGOTÁ D.C.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ

GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79731538 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.283 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA** contra el señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19468510.

PRETENSIONES

1a. Libre mandamiento ejecutivo a mi favor por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$178.143.525.00), por concepto de capital, de la obligación contenida en la FACTURA CAMBIARIA ELECTRONICA No. GMP 1 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2021.

2a. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital de acuerdo lo señalado en el artículo 884 del Código del Comercio, a la tasa de una y media veces (1.5) del interés bancario, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria aportada con el libelo de la demanda, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones

3a. Se condene en costas al demandado

HECHOS

1. El señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19468510, suscribió contrato de prestación de servicios, con el aquí demandante con el objetivo de prestar los servicios profesionales, dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal.
2. El demandado se obligó con el demandante a cancelar como valor de honorarios, la suma equivalente al 2% del valor total e insoluto del patrimonio y los bienes obtenidos y adjudicados en el proceso conciliatorio de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Que en consideración a lo anterior dentro del proceso conciliatorio al demandante le fue adjudicado dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio

APP LEGAL - SERVICIOS JURÍDICOS

- católico y liquidación conyugal un patrimonio equivalente a la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 8.945.000.000.00.
4. Que de conformidad con los honorarios establecidos en el contrato de prestación de servicios y al cumplimiento de su objeto contractual se profirió factura cambiaria electrónica No. GMP 1 por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$178.143.525.00).
 5. Que al demandado a través de correo electrónico certificado enviado el 04 de junio de 2021, con estampa de ACUSE DE RECIBIDO y a través de la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO, recibido el día 02 de junio de 2021 copia de la cuenta de cobro que contenía, copia del contrato de prestación de servicios, acta de terminación y liquidación del contrato y la FACTURA ELECTRONICA No. GMP 1 por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$178.143.525.00).
 6. Que a la fecha de la radicación de la presente demanda la FACTURA ELECTRONICA No. GMP 1, no ha sido rechazada por parte del demandado, entendiéndose que se encuentra aceptada de manera tacita por el señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**.
 7. Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2242 de 2015, el Decreto 1625 de 2016 y el código del comercio, la factura cambiaria se entiende aceptada por el demandado si al pasar tres días de su recibo no ha sido rechazada por el adquirente.
 8. Que la factura cambiaria electrónica reúne los requisitos exigidos decreto 2242 de 2015, el Decreto 1625 de 2016, resolución 2215 de 2017, resolución 294 de 2018 y ley 1943 de 2018 que modificaron los artículos 772 y 774 del código del comercio.
 9. El demandado, al aceptar la factura cambiaria electrónica de manera tacita renunció a los requerimientos legales.
 10. Que por lo anterior, los documentos que se acompañan con la presente demanda contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo del señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**, ya identificada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
 11. Que el interesado a la fecha no ha realizado pago alguno por concepto de capital o intereses sobre los títulos indicados en el libelo de la demanda.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

1. Factura electrónica No. GMP1 de fecha 27 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 27 de junio de la misma anualidad.
2. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el demandado.
3. acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios.
4. Evidencia de envío de correo electrónico certificado.

Séptimo: Como consta en el certificado expedido por la JAC de la vereda de Puente Piedra del municipio de Madrid Cundinamarca, se demuestra que el lugar de domicilio del

demandado no es el indicado por la parte demandante, además, se observa de los documentos enviados a dicha dirección que, en la notificación por aviso no se hace mención a la fecha del auto de corrección del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, con lo anterior, se trasgrede lo enunciado en el artículo 292 del C. G. del Proceso, que en el aparte que nos concierne señala: "(...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Octavo: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio y su corrección, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

Noveno: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando en una dirección que no es el domicilio del demandado, y además, en la notificación del aviso no notifica el auto de corrección del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica, tal y como se demuestra en la siguiente imagen:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP

Señores: **CARLOS EDUARDO CAYCEDO**

Dirección: CALLE 131 # 78 A 61 TORRE 2 APARTAMENTO 601, TELEFONO 3212169757
email: carloscaycedor12@gmail.com, en la ciudad de Bogotá

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP – ARTICULO 8 DTO 806/2020

RADICADO No.
2021-332
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Demandante	Demandado (s)
GUSTAVO GRANADOS ORTEGA	CARLOS EDUARDO CAYCEDO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 17 de agosto de 2021, Mediante la cual se: Admite Demanda No. **2021-332** y ordena citarlo dentro de los 5 días siguientes de haber recibido el comunicado.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ANEXO: Copia informal: de la Demanda

Dirección del despacho judicial: CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA, email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado responsable

Nombre y Apellidos _____

FIRMA _____

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

Decimo: Conforme a lo manifestado en los numerales anteriores de este acápite, se configura claramente la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, transgrediéndole el derecho a la defensa y el debido proceso.

OMISIÓN EN LAS NOTIFICACIONES

Primera: Se surte las notificaciones a un inmueble donde no obstante es de propiedad del demandado no es su domicilio.

Segunda: Se hace la notificación por aviso sin el lleno de los requisitos del artículo 292 del C. G. del proceso, esto es, no se notifica la providencia de corrección del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La legislación civil ha considerado como causal de nulidad, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o en este caso el mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Esta figuración tiene lugar cuando como por ejemplo acontece en este caso, de no adjuntar los anexos que deban entregarse para un traslado, como lo poder, existencia y representación legal, Pagaré y hoja de reparto, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de defensa y debido proceso en el proceso.

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dice que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: ***“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican,***

crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

En este caso, la demanda está dirigida en contra del señor CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ, persona que debería ser notificada personalmente del mandamiento de pago (17 de agosto de 2021) y el auto de corrección (7 de diciembre de 2021) conforme a lo dispuesto en lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que no aconteció.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

*"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se*

tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, 133 – núm. 4 y 8, y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificación original de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Puente Piedra del municipio de Madrid Cundinamarca.
3. Copia simple de la notificación por aviso.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, el demandado **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**, NO fue notificada del presente proceso, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica.

PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.
2. Certificación original de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Puente Piedra del municipio de Madrid Cundinamarca.
3. Copia simple de la notificación por aviso.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Abogado

Del Señor Juez,

Atentamente,

JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 80.844.013 de Bogotá D.C.
T.P. No. 375.131 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 72 No. 73 a 84
Cel: 302-6711397

E-mail: jave847@hotmail.com Bogotá D.C. - Colombia

Señor:
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PODER.

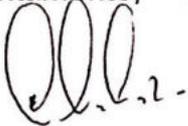
Número de proceso: **2021-332**
Demandante: **Gustavo Granados**
Ortega Demandado: **Carlos Eduardo**
Caycedo

CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con número de cedula de ciudadanía 19.468.510, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., manifestó a Usted que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con numero de cedula de ciudadanía 80.844.013 de Bogotá. D.C., y T.P. 375.131 del C.S.J, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** que se adelanta en su Despacho.

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

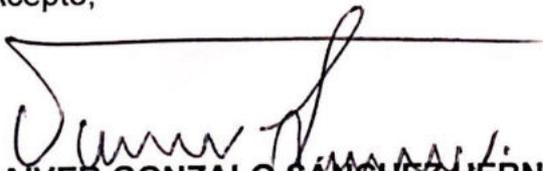
Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Atentamente;



CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ
C.C. 19.468.510

Acepto,



JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
C.C. 80.844.013 de Bogotá. D.C.
T.P. 375.131 del C.S.J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9867200

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19468510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrke2jrdzk
09/04/2022 - 10:48:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



Fernando Uvariquez Umaná
Notario Sesenta y Cuatro (64E)

FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrke2jrdzk



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
VEREDA PUENTE DE PIEDRA MUNICIPIO MADRID

RESOLUCION DIAN
No. 320001392408

Nit: 900034664-1 Régimen Común
Personería Jurídica 4343

No. 0462

Que el (a) Señor (a) Carlos Eduardo Caycedo Ramirez
Identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 19468510
De Bogotá vive en el sector de
Bosque Puente Piedra desde
hace tres (3) años.

Dada en puente de piedra a petición del interesado a los
ocho (8) días del mes
de abril del 2.022.

ATENTAMENTE.


ESTHER CONSUELO ALEMAN N.

Presidente.

Con derecho a verificar esta información.

jacpuentede piedra_madrid@hotmail.com

Cels: 313 849 5403 - 314 412 7300



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP**

Señores: **CARLOS EDUARDO CAYCEDO**

Dirección: CALLE 131 # 78 A 61 TORRE 2 APARTAMENTO 601, TELEFONO 3212169757
email: carloscaycedor12@gmail.com, en la ciudad de Bogotá

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP - ARTICULO 8 DTO 806/2020

RADICADO No.

2021-332

Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**

Demandante

GUSTAVO GRANADOS ORTEGA

Demandado (s)

CARLOS EDUARDO CAYCEDO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 17 de agosto de 2021, Mediante la cual se: Admite Demanda No. **2021-332** y ordena citarlo dentro de los 5 días siguientes de haber recibido el comunicado.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ANEXO: Copia informal: de la Demanda

Dirección del despacho judicial: CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA, email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.o

Empleado responsable

Nombre y Apellidos _____

FIRMA _____

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00332-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA contra CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$178'143.525,00 por concepto del capital incorporado en la factura cambiaria electrónica No. GMP 1, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de diciembre de 2.019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ

GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79731538 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.283 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA** contra el señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19468510.

PRETENSIONES

1a. Libre mandamiento ejecutivo a mi favor por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$178.143.525.00), por concepto de capital, de la obligación contenida en la FACTURA CAMBIARIA ELECTRONICA No. GMP 1 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2021.

2a. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital de acuerdo lo señalado en el artículo 884 del Código del Comercio, a la tasa de una y media veces (1.5) del interés bancario, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria aportada con el libelo de la demanda, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones

3a. Se condene en costas al demandado

HECHOS

1. El señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19468510, suscribió contrato de prestación de servicios, con el aquí demandante con el objetivo de prestar los servicios profesionales, dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal.
2. El demandado se obligó con el demandante a cancelar como valor de honorarios, la suma equivalente al 2% del valor total e insoluto del patrimonio y los bienes obtenidos y adjudicados en el proceso conciliatorio de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Que en consideración a lo anterior dentro del proceso conciliatorio al demandante le fue adjudicado dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio

- católico y liquidación conyugal un patrimonio equivalente a la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 8.945.000.000.00.
4. Que de conformidad con los honorarios establecidos en el contrato de prestación de servicios y al cumplimiento de su objeto contractual se profirió factura cambiaria electrónica No. GMP 1 por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$178.143.525.00).
 5. Que al demandado a través de correo electrónico certificado enviado el 04 de junio de 2021, con estampa de ACUSE DE RECIBIDO y a través de la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO, recibido el día 02 de junio de 2021 copia de la cuenta de cobro que contenía, copia del contrato de prestación de servicios, acta de terminación y liquidación del contrato y la FACTURA ELECTRONICA No. GMP 1 por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$178.143.525.00).
 6. Que a la fecha de la radicación de la presente demanda la FACTURA ELECTRONICA No. GMP 1, no ha sido rechazada por parte del demandado, entendiéndose que se encuentra aceptada de manera tacita por el señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**.
 7. Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2242 de 2015, el Decreto 1625 de 2016 y el código del comercio, la factura cambiaria se entiende aceptada por el demandado si al pasar tres días de su recibo no ha sido rechazada por el adquirente.
 8. Que la factura cambiaria electrónica reúne los requisitos exigidos decreto 2242 de 2015, el Decreto 1625 de 2016, resolución 2215 de 2017, resolución 294 de 2018 y ley 1943 de 2018 que modificaron los artículos 772 y 774 del código del comercio.
 9. El demandado, al aceptar la factura cambiaria electrónica de manera tacita renunció a los requerimientos legales.
 10. Que por lo anterior, los documentos que se acompañan con la presente demanda contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo del señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ**, ya identificada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
 11. Que el interesado a la fecha no ha realizado pago alguno por concepto de capital o intereses sobre los títulos indicados en el libelo de la demanda.

PRUEBAS

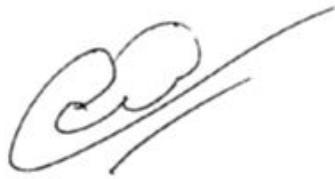
Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

1. Factura electrónica No. GMP1 de fecha 27 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 27 de junio de la misma anualidad.
2. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el demandado.
3. acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios.
4. Evidencia de envió de correo electrónico certificado.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *5 de mayo de 2.022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *6 de mayo de 2.022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)